



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Proyecto de Ley



CAPITULO I. De la actividad hípica.

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene como objeto regular la actividad hípica dentro del territorio de la provincia, los hipódromos oficiales, las locaciones que presenten servicios complementarios, agencias hípicas y todo aquel mecanismo tecnológico creado o a crearse para la venta del producto hípico, como así también los demás juegos o modalidades que expresamente se hayan autorizado o se autoricen relacionados con el caballo Sangre Pura de Carrera.

ARTICULO 2.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe

CAPITULO II. De los Hipódromos Oficiales.

ARTICULO 3.- Denominase Hipódromos Oficiales, aquellos autorizados por Ley Provincial. La Autoridad de Aplicación fijará el mínimo de reuniones hípicas a celebrar y carreras oficiales a disputar, a los fines de conservar su condición de tal.

ARTÍCULO 4.- Los Hipódromos Oficiales que desarrollen actividades en el ámbito provincial deberán presentar la programación anual del número de reuniones hípicas, las jerarquías de las competencias, la selección clásica y los montos en los premios que





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

adjudique.

ARTÍCULO 5- La Autoridad de Aplicación será competente para.

- α) Fiscalizar y controlar las actividades de los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia y sus Agencias de acuerdo a las normas legales vigentes.
- β) Fijar el número de reuniones hípicas a celebrar, tipos de carreras a disputar y las condiciones para recibir señales y apuestas de otros centros hípicos a los fines de conservar su condición de tal.
- χ) Verificar las infracciones que pudieran cometerse contra las disposiciones de la presente ley y aplicar las sanciones que correspondan.
- δ) Aprobar las solicitudes de apertura de Agencias Hípicas que formulen los Hipódromos Oficiales.
- ε) Declarar cuando fuere pertinente la caducidad de las autorizaciones conferidas incluyendo de las Agencias Hípicas.
- φ) Dictar las normas que considere necesarias para la fiscalización de la actividad en los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Santa Fe.
- γ) Aplicar las penalidades que correspondieran a los incumplimientos de las obligaciones de pago emergentes de la presente ley y su cumplimiento fuera de termino con aplicación de los intereses punitivos y multas pertinentes.
- η) Determinar los requisitos que se deberán cumplir para la creación de nuevos Hipódromos Oficiales, con expresa indicación de la responsabilidad patrimonial suficiente que deberá justificar su operador para autorizar los mismos.
- ι) Celebra convenios, contratos y actos relacionados con la actividad con entes públicos o privados, provinciales, nacionales e internacionales.
- φ) Aprobar las fechas de reuniones de los hipódromos, cuidando que estas reflejen la armonía y equidad, tanto en lo relativo a días, jerarquía de las competencias y distribución de los clásicos.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- κ) Establecer las condiciones específicas que tendrán como fin primordial el beneficio de la hípica provincial en lo que respecta a la cría de los Caballos Sangre Pura de Carrera.
- λ) Designar veedores en los servicios veterinarios de los hipódromos oficiales, los que tendrán entre otras la función de verificar la identidad de los Caballos Sangre Pura de Carrera según corresponda con la ficha original o sistema identificadorio expedida por el Stud Book Argentino.
- μ) Fiscalizar el control antidoping que obligatoriamente deben realizar el hipódromo oficial por intermedio de agentes o mediante convenio que formalice con entidades provinciales o nacionales. A dicho efecto, podrá retirar muestras de orina y/o sangre para su análisis correspondiente. Dicha fiscalización comprenderá las etapas de extracción, conservación y análisis de muestra.

CAPITULO III: De la administración y explotación de hipódromos.

ARTICULO 6.- Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Santa Fe podrán agregar a su programación habitual competencias oficiales que se realicen en otros hipódromos oficiales del país y recibir imágenes y apuestas sobre las mismas las que ingresaran en sus totalizadores.

ARTICULO 7.- Los Hipódromos Oficiales de la provincia de Santa Fe, podrán previa autorización de la Autoridad de Aplicación, exportar sus señales de carreras al exterior y recibir apuestas que ingresen en sus totalizadores. Cuando se trate únicamente de la venta de la señal, sin recepción de apuestas, el producido será destinado exclusivamente al Hipódromo que la emite, con destino a solventar gastos de explotación y administración del mismo.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 8.- Los Hipódromos Oficiales de la provincia de Santa Fe no podrán comercializar en el interior del país sus señales de carrera sin la recepción de las correspondientes apuestas, las que deberá ingresar a sus totalizadores con las cargas del artículo 17.

ARTÍCULO 9.- Se permitirá, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, que los Hipódromos Oficiales provinciales realicen simulcasting a través de convenios con otros hipódromos dentro y fuera de la Argentina. Todos los ingresos provenientes de las apuestas realizadas por este mecanismo se distribuirán según los artículos 17 y 19. En caso que no se coticen las apuestas pero que se establezca un canon por la emisión de la señal, la distribución de los recursos que ingresen se realizara como lo establece el párrafo precedente.

ARTÍCULO 10.- Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Santa Fe deberán llevar registro actualizado de la totalidad de las personas que presten servicios en los mismos, en cualquier modalidad, con o sin relación de dependencia; o que se desarrollen actividades relacionadas con el hipismo dentro de su ámbito. En tal sentido, y no de modo taxativo inclúyanse a los vareadores, capataces, serenos y patronos entrenadores y/o criadores, siendo obligación de los administradores de los hipódromos oficiales, el otorgamiento y habilitación de las patentes para el ejercicio de los servicios y actividades señaladas en el párrafo precedente.

También estarán obligados a llevar un registro de caballos Sangre Pura de Carrera que participen en las reuniones, dejando constancia del propietario y cuidador de los mismos.

ARTICULO 11.- Los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Santa Fe tomaran a su cargo las indemnizaciones por cualquier contingencia que genere responsabilidad hacia terceros, por los hechos ocurridos durante el desarrollo de las competencias hípcas y/o en el entrenamiento de los caballos Sangre Pura de Carrera efectuados en sus dependencias, a cuyo





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

efecto deberán contratar los pertinentes seguros. El seguro será por todo riesgo y se dará cobertura a la actividad permanente llevada a cabo en los hipódromos.

CAPITULO V: De las Agencias Hípicas

ARTÍCULO 12.- Los Hipódromos Oficiales, serán titulares de las Agencias Hípicas y todo aquel mecanismo tecnológico creado o a crearse para la venta del producto hípico, como así también los demás juegos o modalidades que expresamente se hayan autorizados o autoricen relacionados con el caballo SPC conforme a las leyes y convenios correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Las Agencias Hípicas serán administradas por los propios Hipódromos o por terceros a quienes estos otorguen su gerenciamiento. Podrán ser gerenciadoras de las Agencias Hípicas entidades sociales sin fines de lucro. A sus efectos para la autorización pertinente, deberán contener todos los datos del eventual gerente y cumplimentar los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación.

Los Hipódromos serán plenamente responsables del control y funcionamiento de sus agencias, sean operadas por sí mismas o concesionadas a terceros. Toda acción ilegal detectada debe ser inmediatamente denunciada ante las autoridades correspondientes, bajo apercibimiento de que en caso contrario será retirada la autorización para operar agencias.

ARTICULO 14.- Para solicitar la autorización, los Hipódromos deberán individualizar él o los locales asignados para la instalación de las Agencias Hípicas, presentando todos los requisitos que a tales efectos establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15.- El plazo de duración de la autoridad de la autorización de las agencias hípicas se fija de diez (10) años, el que podrá prorrogarse por igual periodo, salvo que los Hipódromos respectivos declaren, previa notificación fehaciente con sesenta (60) días de





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

anticipación, rescindida la relación. En ese caso notificar previamente a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación estará facultada para auditar el funcionamiento de estas agencias y para aplicar sanciones ante irregularidades o incumplimientos, incluyendo la caducidad de la autorización si correspondiese.

CAPITULO III De las apuestas.

ARTICULO 17.- Fijase en 30 por ciento el porcentaje máximo sobre el producto de la venta total de apuestas como gravamen al sport en los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 18.- De los premios establecidos en los hipódromos Oficiales de la Provincia de Santa Fe retendrán y abonarán por cuenta y orden de los propietarios de los caballos Sangre Pura de Carrera las comisiones correspondientes a los cuidadores, jockeys, capataces y peones. Los valores en cada caso serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 19.- Defínase como hecho imponible la venta de apuestas netas efectuadas por los Hipódromos Oficiales, sus agencias y lo que reciban por simulcasting, por eventos propios o externos. Defínase como base imponible, a los efectos tributarios de la presente ley, a la apuesta de ventas netas.

Fijase como tributo el uno por ciento (1%) sobre el total de la base imponible, el que será destinado a la aplicación de la presente ley, conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 20.- Crease en el área del Ministerio de la Producción, el Fondo de desarrollo, protección y control de la actividad del turf, que se integrará con lo recaudado por el artículo





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

19.

ARTÍCULO 21.- No se podrá cobrar ningún tipo de adicional sobre los valores de las apuestas establecidas por vía reglamentaria en los hipódromos de la provincia o las de otros hipódromos que se comercialicen en el ámbito provincial.-

ARTÍCULO 22.- Los hipódromos oficiales que tomen señales y apuestas de otros hipódromos externos a la provincia de Santa Fe pagaran dividendos máximos en todo tipo de apuestas, cuyos valores serán establecidos por la autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 23.- Los hipódromos Oficiales de la Provincia de Santa Fe estarán exentos del pago al impuesto a los Ingresos Brutos y/o cualquier otro gravamen que lo sustituya sobre la captación de apuestas hípicas.

CAPITULO IV. Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 24.- Las infracciones a la presente ley o su reglamentación así como la atención deficiente, falta de operatividad o baja rentabilidad, podrán ser sancionadas con hasta la caducidad de la autorización o concesión de todo lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 25.- Derogase la Ley provincial N° 5317/61 y sus modificatorias.

CAPITULO V. Disposiciones Transitorias



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL
Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 26.- Las Agencias Hípicas que se encuentren funcionando a partir de la sanción de la presente ley, serán reconocidas por la autoridad de aplicación si cumplieran con los requisitos fijados por la misma a tales fines.

Quienes no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en la presente ley, tendrán un plazo de improrrogable de tres meses, desde su sanción, para cumplimentar los mismos.


EDUARDO OJEDA
Diputado Provincial


JULIAN GALDEANO
Diputado Provincial


MARIO ALBERTO BOSCAROL
Diputado Provincial
PRESIDENTE
Frente Progresista Cívico y Social


Dra. GRISELDA TESSIO
Diputada Provincial


HÉCTOR ACUÑA
Diputado Provincial


Lic. MAXIMILIANO N. PULLARO
Diputado Provincial
F. P. C. y S. - U. C. R.


Dr. EDGARDO LUIS MARTINO
Diputado Provincial
F. P. C. y S. - U. C. R.

FUNDAMENTOS

La industria del caballo sangre pura de carrera constituye no solamente un mecanismo esencial de la economía rural y un espectáculo de esparcimiento, sino también un verdadero generador de empleos.

Adecuadas estimaciones de la importancia de esta actividad indican que representa un 0.5% del PBI total argentino, el 8.1% PBI del sector Agrícola Ganadero y un 17% del PBI





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

pecuario, lo que resalta su importancia dentro de las actividades del campo Argentino. Dicho de otra manera la industria del caballo sangre pura de carrera representa el 17% de los bienes y servicios que genera todo sector ganadero nacional que incluye bovinos, otros equinos ovinos, porcinos, caprinos, etc.

Por lo tanto crear o desarrollar la industria de las carreras de caballos en un país no es solamente construir y darle vida a un hipódromo, es también y quizás sobre todo poner en funcionamiento en forma organizada toda una cadena de valor económico que se inicia con la provisión de insumos para la cría de caballos pasando por otras etapas hasta la organización de las apuestas en los hipódromos y agencias.

En cuanto al empleo, la industria del caballo sangre pura de carrera también es relevante ya que la forma directa e indirecta constituyen el sostén laboral de alrededor de mas de mil ochocientas familias santafesinas, a pesar que en el porte de la provincia no tiene un desarrollo aceptable comparando a la región centro sur.

Y esta es la principal preocupación que nos mueve a tratar de preservar e incrementar esta fuente de trabajo, que como ya demostrara no es solo un lugar para realizar apuestas sino una actividad económica de mucha participación en la producción de bienes y servicios en el país y consecuentemente en la provincia.

En Santa Fe, en los últimos años, la situación de sus principales hipódromos es extremadamente preocupante ya que tanto el independencia de Rosario. Las Flores de Santa Fe y el de Venado Tuerto han reducido en un tercio el numero de las reuniones hípicas. Esto significa que la fuente de trabajo de los miles de trabajadores de la cadena del turf santafesino está próximo a perderse definitivamente.

Curiosamente existe una fuerte contradicción en el ámbito de Sangre Pura de Carreras en el





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

país, por un lado somos reconocidos como uno de los mejores criadores del mundo, caso Invasor como ejemplo, y tenemos un turf especialmente en el interior, que se debate entre la vida y la muerte. Esto significa que producimos buenos productos, es decir tenemos materia prima de excelencia que es demandada o avasallada por los compradores externos en una relación de cambio de moneda más favorables a ellos. Pero queda materia suficiente como para que los hipódromos de la provincia puedan desarrollar la actividad a pleno. Es decir, existe disponibilidad de caballos pero no se logra que se establezcan en los hipódromos santafesinos para fortalecer y agrandar la fuente de trabajo de miles de personas. Tal es así que el Independencia de Rosario realiza dos reuniones por mes administrado por la Municipalidad de la ciudad y con premios muy lejanos a de los máximos, lo cual se convierte en casi una pista de entrenamiento de estos. En el Hipódromo las Flores de la ciudad de Santa Fe hasta mediados del año 2012 se realizaba una reunión mensual muy pobre y lo que ha significado un drenaje casi permanente de personas con oficios (cuidadores, jockeys, herreros, etc) hacia otros centros hipicos fuera de la provincia. Todo ello provoco la pseudo-desaparición de la actividad de un hipódromo insignia dentro de la provincia (HIPODROMO DE LAS FLORES), hecho que provoco la intervenir la Unión de Trabajadores del Turf y Afines (UTTA) a los fines de intentar una restructuración funcional (autogestión por sus trabajadores) evitando la desaparición definitiva de la actividad y con ello la perdida de trabajo en forma directa e indirecta.

Claramente podemos apreciar que los costos del aprendizaje corrieron por cuenta de los centros hipicos locales y los beneficios los recogen otros centros ubicados preferentemente en la Provincia de Bs. As o en la Capital Federal, los cuales cuentan con grandes subsidios y beneficios por parte del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; actividad que a la fecha se encuentra protegida y regulada por la conocida Ley del Turf de la provincia de Buenos Aires N°13.253. Este proceso comentado es uno de los factores que ocasiono la desaparición de muchos hipódromos del interior y con ello la perdida de la fuente de trabajo de un gran numero de personas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para revertir esta situación se entiende que debe reactivarse la actividad en los hipódromos provinciales y dentro de ella se debe partir de un incremento en las bolsas de premios de las competencias, es por ello, que esta ley prevé la ayuda económica del estado provincial a las instituciones que mantienen un determinado grado de actividad en sus hipódromos en cantidad de reuniones como en la calidad de las mismas.

Por otra parte se elimina los impuestos establecidos por la ley 5317/60 que establece un 3% (tres por ciento) al total de apuestas (art 10º) y un 5% (cinco por ciento) a los Sports de cada boleto que arroje dividendos (art. 7). De esta manera estos fondos deberán ser destinados a las bolsas de premio de cada hipódromo. En su lugar se establece un 1% (uno por ciento) para la Municipalidad donde funciona el hipódromo y 1% /uno por ciento) para Rentas Generales de la Provincia que forman parte del Fondo de estímulo y Promoción del Turf y será redistribuido como subvención a las bolsa de premios junto con otros aportes.

A los mencionados aportes económicos del estado provincial deben agregarse los provenientes de la explotación de las carreras denominadas "foráneas", aspecto ya contemplado en la ley vigente (Nº 5317/60) que continuara en esta propuesta siempre y cuando las entidades autorizadas mantengan su hipódromo en funcionamiento permanente y de acuerdo a las condiciones que establezca el decreto reglamentario derecho que perderán automáticamente en caso de no mantener activa esa fuente local de trabajo.

La alternativa de tomar las imágenes de hipódromos del exterior para su explotación es presentada en esta ley como una alternativa mas sumada a otras para el fomento de la actividad hípica. Asimismo prohíbe la toma de señales y apuestas del exterior cuando se superponga con los horarios de las tomadas con los principales hipódromos nacionales. Se entiende que esto no perjudica a la actividad hípica en general y que solo generara nuevos saldos (ingresos) que deberán ser destinados a la actividad local, es decir, a la reactivación





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del Turf local Y POR ENDE AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LOS TRABAJADORES.

También se le otorga al organismo de aplicación poderes suficientes para hacer cumplir lo establecido en la nueva ley propuesta y en especial el contralor de los fondos recibidos en el destino específico de los mismos.

Sobre la bolsa de los premios establecidas para cada carrera se deberán descontar los porcentajes correspondiente a los cuidadores de los animales premiados los jockey que los condujeron, capataces del stud donde se alojan y el peones que los atiende diariamente. Otros descuentos adicionales deberán ser convenidos con el excedente resultante de los post descuentos.

Asimismo sobre la totalidad del dinero apostado en todos los sistemas de jugadas (boletas y remates) la concesionaria deberá extraer hasta un 30% (treinta por ciento) para el mantenimiento del sistema hipico.

Esta ley es un disparador para el cambio y desarrollo de la actividad hipica. La presente ley no tiene por objetivo que el estado otorgue subsidios (Ley Provincia de Buenos Aires), lo que implica que no se trata de derramar dinero desde el estado provincial a los Hipódromos Oficiales de la provincia de Santa Fe para su propio beneficio. Por lo tanto los directamente beneficiados con la regulación de la actividad hipica son todas aquellas personas de sectores que constituyen la "Cadena del Turf" y no solamente los que poseen relación de dependencia con los Hipódromos Oficiales.

Además la presente ley define la exportación de señales o imágenes de carreras, el control antidoping, los seguros para trabajadores, el funcionamiento y control de las agencias hípicas, entre otros temas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por lo expuesto es que solicitamos a nuestros pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dario
DARIO ALBERTO BOSCAROL
Diputado Provincial
PRESIDENTE
Frente Progresista Cívico y Social

Julian Galdeano
JULIAN GALDEANO
Diputado Provincial

Maximiliano Pullaro
Lc. MAXIMILIANO N. PULLARO
Diputado Provincial
F. P. C. y S. - U. C. R.

Edgardo Luis Martin
Dr. EDGARDO LUIS MARTIN
Diputado Provincial
F. P. C. y S. - U. C. R.

Griselda Tessio
Dra. GRISELDA TESSIO
Diputada Provincial

Hector Aduna
HECTOR ADUNA
Diputado Provincial

Fernando Fernandez
FERNANDO FERNANDEZ

